



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la fecha y hora (10:05 am) fijada en auto del pasado veintiocho (28) de abril, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por las señoras **DANIELA ALEJANDRA GUZMÁN LEYTON**, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo **SAMUEL DAVID PARRADO GUZMÁN** y **JENNYFER CRUZ MORENO**, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo **JUAN NICOLÁS PARRADO CRUZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00226-00**.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Demandante: DIEGO FERNANDO DUCUARA BONILLA

Cédula de ciudadanía: 1.234.643.646 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 377.879 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular: 3142489875

Correo Electrónico: [diegoducuarab@gmail.com](mailto:diegoducuarab@gmail.com)

#### PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: MAGDA SOHAD VARGAS GAMBOA

Cédula de Ciudadanía No. 1.101.754.270 de Vélez

Tarjeta Profesional: 219.736 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: [t\\_msvargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_msvargas@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

## **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

### **NO HA DESIGNADO APODERADO**

El despacho reconoce personería jurídica a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO para que represente los intereses de la parte demandada NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG, como apoderada principal y como sustituta de aquella, a la doctora MAGDA SOHAD VARGAS GAMBOA, a quien en consecuencia se le reconoce personería adjetiva, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos, que reposan en el expediente digitalizado en la plataforma SAMAI.

### **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**Constancia:** Se deja constancia que hasta esta hora de la diligencia no ha comparecido apoderado alguno que represente los intereses del Departamento del Tolima pese a que dicha Entidad fue correctamente notificada.

## **2. SANEAMIENTO**

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad.

PARTE DEMANDADA-NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG: Sin nulidad alguna.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

### **3.1. Pretensiones.**

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare:

- La nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) oficio No. 2021EE042240 del 26 de noviembre de 2021, y (ii) acto ficto o presunto negativo originado en la petición radicada bajo el No. 2021-ER-325495 del 24 de septiembre de 2021, por medio de los cuales las Entidades demandadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los menores Samuel David Parrado y Juan Nicolás Parado Cruz, en calidad de beneficiarios de su fallecido padre Juan Gabriel Parrado Morera.
- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se CONDENE a la NACIÓN –

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a: **(i)** declarar que los menores Samuel David Parrado Guzmán y Juan Nicolás Parado Cruz, en calidad de beneficiarios de su padre Juan Gabriel Parrado Morera (q.e.p.d.), tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, esto es, por no menos de 679 días correspondientes al periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2019 y el 21 de junio de 2021; **(ii)** se condene a las demandadas al pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de las aludidas cesantías definitivas, por un valor total de \$36.081.496; **(iii)** que a cada uno de los demandantes, en calidad de beneficiarios forzosos del señor Parrado Morera, se les reconozca el 50% la anterior suma; **(iv)** que realicen el pago de los valores ordenados en la condena dentro del término de 30 días posteriores a la comunicación de la sentencia, junto con los intereses comerciales y la actualización monetaria según índices del Banco de la República y el I.P.C.; **(v)** actualizar los valores resultantes de la anterior condena, conforme lo señala el artículo 187 del C.P.A.C.A.; y, **(vi)** en caso de ser procedente condenarlas al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

### **3.2. Hechos.**

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

- 1.- Que el 29 de abril de 2019, los beneficiarios del señor Juan Gabriel Parrado Morera (q.e.p.d.) solicitaron ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas y que, el 16 de julio de 2020, dicha Entidad profirió la Resolución No. 2320, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de dicha prestación a favor de los menores hijos Samuel David Parrado Guzmán y Juan Nicolás Parrado Cruz y de su compañera permanente supérstite Daniela Alejandra Guzmán Leyton.
- 2.- El 27 de julio de 2020, se enviaron al correo electrónico de la Entidad demandada los documentos solicitados para surtir la notificación electrónica de la Resolución No. 2320 de 2021; sin embargo, la Entidad decidió notificar dicho acto administrativo a través de aviso del día 28 de agosto de 2020.
- 3.- El 21 de junio de 2021, la Fiduprevisora S.A. efectuó el pago del valor de las cesantías definitivas a los beneficiarios del docente Parrado Morera (q.e.p.d.).
- 4.- Que el término máximo con el que las Entidades contaban para efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a los demandantes venció el 12 de agosto de 2019, por lo que a partir del día siguiente se empezó a causar la sanción moratoria por el pago tardío de esa prestación, la cual cesó el día 21 de junio de 2021, lo que quiere decir que se causaron un total de 679 días de mora.
- 5.- El 24 de septiembre de 2022, los demandantes radicarón la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante

la Entidad demandada y dicha petición fue negada mediante los actos administrativos que se atacan en el *sub judice*.

### **3.3. Contestación - Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, porque en el evento que se acceda a las mismas, la Entidad llamada a efectuar el pago de la sanción moratoria reclamada, es el Departamento del Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

De otra parte, la demandada solicita que, en el caso de ser procedente, se declare la prescripción de la sanción moratoria solicitada y se niegue la condena en costas a favor de la parte actora.

### **3.4. Contestación – Departamento del Tolima**

El Departamento del Tolima no contestó la demanda.

### **3.5 Problema Jurídico**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *los demandantes en su calidad de beneficiarios del docente Juan Gabriel Parrado Morera, tienen derecho a que las Entidades demandadas según sus competencias, les reconozcan y paguen la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas que se causaron a raíz del fallecimiento del docente en mención, o si por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron esta pretensión se encuentran ajustados a derecho.*

**PARTE DEMANDANTE:** De acuerdo. Debe mencionarse que de conformidad con la respuesta del FOMAG y ante la no respuesta de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, el asunto central no consiste en el reconocimiento del derecho a la sanción moratoria, dado que no hubo oposición de las entidades demandadas frente al mismo, sino que el problema jurídico consiste únicamente en determinar a qué Entidad le corresponde el pago de la sanción.

**PARTE DEMANDADA NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG:** Conforme.

**EL DESPACHO** tiene en cuenta que el FOMAG manifestó que se atiene a lo que se pruebe en el curso del proceso, lo que no implica una confesión por parte de la Entidad, ni mucho menos el reconocimiento de la sanción mora deprecada, por lo que el problema jurídico debe permanecer como fue planteado inicialmente.

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

#### 4. CONCILIACIÓN.

En el presente asunto el Despacho entiende que se realizó audiencia de conciliación en estancia prejudicial, por lo que no adelanta esta etapa al interior de la presente diligencia, conforme lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021.

**LA APODERADA DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** solicita que se re programe la presente audiencia, pues el Comité de Conciliación de esa Entidad está analizando nuevamente el asunto que nos convoca pues entiende que parte de la sanción moratoria, de haberse generado, tendría que pagarse con recursos TES por haberse generado en el año 2019.

**EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES** manifestó estar de acuerdo con la solicitud de la Entidad, pues es de su interés lograr un acuerdo conciliatorio en este caso.

**EL DESPACHO** atendiendo a que no hubo oposición frente la solicitud de reprogramación de la audiencia, fijó como fecha y hora para continuar con la presente diligencia el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 PM).**

**LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:24 a.m.

A continuación se adjunta el link de la diligencia:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/ece36553-c2df-4a5a-98f6-08c65bb1620d?vcpubtoken=5ed5c9ab-674e-4c7f-85ac-fcc81c0b2115>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZ**